



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 55 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200024100	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Victor Eduardo Ortiz Triana	Bilma Ballesteros Triana	28/03/2022	Auto Decide - Corre Traslado Trabajo De Particion
41001311000220220010200	Otros Procesos Y Actuaciones	Adriana Gomez Polanco	Jorge Enrique Quintero Bolivar	28/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210041700	Otros Procesos Y Actuaciones	Anyela Rocio Ocampo Cerquera	Ivan Andres Tumbo Sanchez	28/03/2022	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente
41001311000220210046500	Otros Procesos Y Actuaciones	Nini Johanna Rojas Paramo	Noel Ramirez Sanchez	28/03/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 19 De Abril De 2022 A Las 3:00Pm

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

947e2423-6241-4f7d-b830-486b3997fb0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 55 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140041300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gladys Ramos Sierra	Ana Francisca Sierra De Ramos	28/03/2022	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Decreta Medidas
41001311000220220005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Felipe Quintero Artunduaga	Rufina Rodriguez Quintero	28/03/2022	Auto Niega - Comisionar Secuestro Y Requiere
41001311000220220005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Felipe Quintero Artunduaga	Rufina Rodriguez Quintero	28/03/2022	Auto Requiere
41001311000220190035200	Procesos Ejecutivos	Julian Andres Hoyos Hernandez	Jorge Ramon Hoyos Ordosgoitia	28/03/2022	Auto Decide - Aprueba Transaccion Y Termina Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

947e2423-6241-4f7d-b830-486b3997fb0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 55 De Martes, 29 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220009300	Procesos Verbales	Francisco Javier Galindo Rey	Jose Francisco Galindo Leon	28/03/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220220007300	Procesos Verbales	Julian Felipe Alvarez	Jairo Manrique Paredes	28/03/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220160057400	Procesos Verbales	Edna Lucena Cerquera Rojas	Jorge Enrique Calderon Robledo	28/03/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220220002200	Procesos Verbales Sumarios	Alisson Villegas Hernandez	Wilson Bernardo Villegas Arias	28/03/2022	Auto Decide
41001311000220210034600	Procesos Verbales Sumarios	Santiago Daza Cadena	Jose Luis Daza Avila	28/03/2022	Auto Decide - Niega Reposición Y Niega Concesion Apelacion Proceso Aumento Alimentos Rad. 2021-346
41001311000220200006300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Nini Johana Duarte Cardenas	Esper Arbey Andrade Polania	28/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 29 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

947e2423-6241-4f7d-b830-486b3997fb0e



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300 Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: HUILA Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Distrito/Circuito: NEIVA Número Despacho: 002

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Teléfono: 8711296 Celular: 3102002020

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO Fecha Publicación: 10/02/2017

Fecha Providencia: 29/09/2016 Fecha Finalización:

Tipo Decisión: ADMITE Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00241 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Presentado el trabajo partitivo por la auxiliar de la justicia designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el trabajo de partición del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado completo visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 055 del 29 de marzo de 2022</p> <p>Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3f01f6c1264ab85f3a951b341911eddfdb357102a043e0313d56d31f1ef
508a**

Documento generado en 28/03/2022 12:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00102 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.Q.G. y M.Q.G. representados por su progenitora
ADRIANA GÓMEZ POLANCO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE QUINTERO BOLÍVAR

Neiva, 28 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 No. 1 del C.G.P., se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la primera determinad que debe hacerse por presentación personal, el segundo a través de mensaje de datos lo que excluye por demás la sola antefirma o incluso huellas, se reitera, exige que el conferimiento se haga por mensaje de datos; sin embargo en lo que corresponde a los poderes extendidos en el exterior, la única normativa es la de artículo 74, pues el Decreto 806 solo reguló el inciso segundo frente a poderes especiales pero nada tocó el tercero en cuanto a poderes en el exterior, frente a los cuales se estipula que su autenticación (para su conferimiento y efectos judiciales) se hará conforme al artículo 251 (apostillaje) .

En tal norte las coas, los poderes extendidos en el exterior tienen una regulación expresa que no fue modificada, adicionada o derogada por el Decreto d806 de 2020, pues en cuanto a su otorgamiento nada tocó el mismo y mantuvo entonces el requisito especial (extensión ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello) de hecho, la Corte Suprema de Justicia bajo la vigencia del Decretó 806 de 2020, rechazó una demanda de exequatur por ausencia del apostillaje, lo que es indicativo que tal requisito aún se mantiene y no fue suplido por el mentado Decreto¹ .

2. Estipula el articulo 82 del CGP No. 2y 10 que a la demanda deberá informarse el domicilio de las partes y las de sus representantes y el lugar de la dirección física y electrónica.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se subsane en los siguientes términos:

a) Revisado el documento que se referencia como “otorgamiento de poder” se evidencia que no se extendió ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello, en consideración que en ese documento se afirma que la representante legal de los menores demandantes se encuentra residenciada en el estado de California del norte de Estados Unidos,

En virtud de lo anterior deberá acreditarse el conferimiento del poder de conformidad con el inciso tercero del articulo 74 del CGP, (extenderse ante Cónsul Colombiano o el funcionario que la Ley local autorice para ello); solo en el caso de que la representante legal viva en Colombia deberá acreditarse el conferimiento de poder por la regla general (presentación personal) o la especial (por mensaje de datos) con la advertencia que esta última solo opera si la demandante resida en Colombia

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casacion Civil. Auto AC2517-2020 del 5 de octubre de 2020. Radicación N.º 11001-02-03-000- 2020-02301-00.

información que en todo caso se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento.

b) Revisado el documento cuyo epígrafe corresponde a “otorgamiento de poder” y el acápite de notificaciones, refulge que en el primero la representante legal de los menores demandantes afirma que reside en Estados Unidos, pero en el segundo aporta como su dirección la calle 12 No. 24-94 de Neiva.

En tal norte, deberá aclararse si la dirección de la representante legal es Neiva o en Estados Unidos e informa si la dirección de los menores es también en el exterior, en Neiva o si de ser el caso es otra dirección deberá informarla (nomenclatura y ciudad) y aclarar si los mismos viven con el padre. Lo anterior debido a la confusión en lo que corresponde a la ubicación de la demandante. .

4. Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por los menores S.Q.G. y M.Q.G. representados por su progenitora Adriana Gómez Polanco Contra el Señor Jorge Enrique Quintero Bolívar.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Jhon Gilber Peña Cano, por lo motivado.

Yra

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85f248f5299ccf2a8b3081a738f762f6adadaa2bd55718adc1a2df0eba401a9
Documento generado en 28/03/2022 08:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00417 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR C.M.T.O. representado por su
progenitora ANYELA ROCÍO OCAMPO
CERQUERA
DEMANDADO: IVÁN ANDRÉS TUMBO SÁNCHEZ

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen una providencia, se considera notificada por conducta concluyente; normativa que para el caso de que se constituya apoderado judicial, la notificación por conducta concluyente se entenderá surtida frente a todas las providencias el día que se notifique el auto que se reconoce personería al apoderado y los términos correrán según lo estipulado en el artículo 91 del CGP.

b) Del examen del presente proceso, se evidencia que en el auto de fecha 19 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación del demandado, sin embargo, no cumplió con la carga pertinente pues solo allegó la citación para la notificación personal no la notificación en si misma considerada lo que implicaba que la misma se debía realizar según los lineamientos establecidos en el artículo 291 y 292 lo que no se acató pues no se allegó el aviso.

c) Sin embargo, el 23 de marzo de 2022 la parte demandada allegó conformamiento de poder al abogado Jairo Dussan Hernández a efectos de notificarse por conducta concluyente

d) Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., se tendrá al referido demandado notificado por conducta concluyente del auto del 22 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago con la advertencia al apoderado que su notificación se surte con la notificación que por estado se haga de este proveído no con posterioridad por lo que su actuación si es su interés en poner en marcha las actuaciones que la normativa le otorga no solicitar que se lo tenga notificado pues se repite ese acto se surte con la notificación que por estado se haga de este proveído por expresa disposición del artículo 301 del CGP., esta indicación se realizar porque el apoderado en su memorial afirma que pretende que posterior a la remisión de las copias se tendrá por notificado cuando ello no corresponde a la realidad procesal ni normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla,
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Jose Libardo Yafi Rojas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es desde el día en que este auto se notifica por estado este proveído. .

SEGUNDO: Secretaría proceda y contabilice el término de conformidad con el artículo 301 y 91 del CGP

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jairo Dussan Hernández para actuar en representación del demandado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en adelante pueden consultar el proceso en con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4b971a03860e7d8af88719044a8d2d7b8ae56ebc1a88e2cbb3af6eb85bcab4
Documento generado en 28/03/2022 07:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 0046500
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALIA RAMÍREZ ROJAS y MENOR O.F.R.R.
Representado por su progenitora
NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO
DEMANDADO: NOEL RAMÍREZ SÁNCHEZ

Neiva, 28 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el Art. 443 No. 2 y el parágrafo del art. 372 del CGP. del C.G.P. se decretará pruebas y fijará fecha para audiencia.

Ahora, en lo que respecta al memorial radicado por la apoderada del demandado, mediante el cual manifiesta que coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como que solicita el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el inmueble del demandado ya la remisión del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del referido accionado, debe advertir el Despacho que todas las solicitudes serán denegadas.

Pues bien, en lo que respecta a la indicación de coadyuvar la terminación del proceso, evidencia el Despacho que no existe petición alguna elevada por la parte demandante solicitando dicho acto procesal, todo lo contrario, el apoderado de la parte actora solicitó en el escrito que describió traslado de las excepciones que las mismas se declaren no probadas, por lo que, claro resulta, no puede si quiera interpretarse por el Despacho como una solicitud de terminación del proceso, motivo suficiente para que sea denegada la solicitud de terminación del proceso y fraccionamiento de títulos judiciales, en cuanto la coadyuvancia a la que se refiere al parecer es de su propio mandante, petición improcedente, en cuanto en este proceso no se ha determinado la cuantía debida.

Ahora, en lo que concierne al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que reposa sobre el inmueble identificado con FMI 200-67111, la misma se denegará pues si bien en auto calendarado el 21 de febrero de 2022 se dispuso levantar la medida sobre el salario del demandado, lo cierto es que, en lo que respecta a la cautela sobre el inmueble la cual contrario a lo afirmado por la parte demanda solo corresponde al embargo del 10% más no a su secuestro, la misma se mantendrá como garantía de la obligación alimentaria de conformidad con el artículo 129 del CGP atendiendo la continuación del proceso y hasta que se dé por terminado el proceso, ello en consideración a que corresponde solo a una garantía como se anunció en el auto del 23 de noviembre de 2021 cuando se resolvió sobre su decreto e incluso se abstuvo el Despacho de disponer el secuestro. .

Finalmente, en lo que respecta a la expedición de oficios que comunican el levantamiento de la medida de embargo del salario del demandado, revisado el expediente se evidencia que los mismos ya fueron librados y remitidos ante la entidad destinataria, e incluso fueron remitidos al correo electrónico de a la apoderada del accionado el 17 de marzo de 2022, por lo que ningún ordenamiento se impartirá en ese sentido.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en las siguientes pruebas:

PRUEBAS de la parte demandante.

Decretar las siguientes

a) Las documentales aportadas en el escrito de demanda.

PRUEBAS de la parte demandada.

Decretar las siguientes

a) Documentales: Los aportados en el escrito de excepciones.

b) Interrogatorio de parte de la señora Natalia Ramírez Rojas y de la señora Nini Johanna Rojas Páramo en calidad de representante legal del menor O.F.R.R.

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 443 del CGP, la **hora de las 03:00 p.m. del día 19 de abril del año dos mil veintidós (2022).**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten las direcciones electrónicas de la actora y demandado a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación LifeSize y den cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LifeSize para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación así como el instructivo de la plataforma a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

QUINTO: NEGAR las solicitudes de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, expedición de oficios y fraccionamiento de títulos judiciales elevada por la apoderada de la parte demandada, por lo motivado.

SEXTO: ADVERTIR a las parte demandada que los oficios del levantamiento de la medida cautelar frente al salario de ese extremo ya fueron expedidos y remitidos, incluso fueron enviados con copia al correo de la apoderada por la Secretaria del Despacho.

SEPTIMO: REITERAR a las partes que la consulta del proceso lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b4094c3d2db186b16bfa0f0de19af3e69bf9aa5c5e0bff2dd70369f5ac21d6

Documento generado en 28/03/2022 09:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2014 00413 00.
DEMANDA: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.
INTERESADO: JAIRO RAMOS SIERRA Y OTROS
CAUSANTES: ANA FRANCISCA SIERRA DE RAMOS
SALOMÓN RAMOS MANRIQUE

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud allegada de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Presentó el abogado Mario Medina Alzate memorial poder conferido por el interesado Jairo Ramos Sierra para que continúe la representación de aquel y en calidad de apoderado de éste y de la interesada Gladys Ramos Sierra solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I 200-71265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, así como los bienes inmuebles identificados con F.M.I 50N-942828 y 50N-942743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá que fueren inventariados en este asunto.

ii) El presente asunto se encuentra inactivo desde el 4 de diciembre de 2019 en razón a que los interesados siendo su carga procesal no han presentado los documentos que exigió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en documento radicado desde el 2 de junio de 2015 (Fl.61pdf Cdn1) para continuar con el trámite, esto es, los únicos responsables de la inactivación de este proceso son las partes pues el Despacho no puede realizar ningún acto para continuar con el proceso.

En virtud de lo anterior, aunque se procederá al reconocimiento de personería pretendido como a las medidas cautelares peticiones, el trámite principal sigue inactivo, pues a la fecha no se ha cumplido con la carga requerida y que corresponde a tramitar lo exigido por la DIAN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del interesado **JAIRO RAMOS SIERRA** al abogado **MARIO MEDINA ALZATE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.094.336 de Bogotá, D.C. y con tarjeta profesional No. 15.285 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Dra Hilda Cecilia AlviraLievano como abogada del señor Jairo Ramos Sierra.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-71265 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), el cual se encuentra bajo la titularidad del causante Salomon Ramos Bustamante.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-942828 y 50N-942743 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., los cuales se encuentran bajo la titularidad de la causante Ana Francisca Sierra de Ramos

QUINTO: Inscritas las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles relacionados, se comisionará a la oficina que corresponda, para que proceda a practicar la diligencia de secuestro respectiva, con amplias facultades para designar secuestre y fijarle honorarios,

para lo cual, se enviará el Exhorto correspondiente, con los insertos y anexos del caso.

SEXTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes y remítalos a las oficinas de registro y al correo electrónico del apoderado de los interesados quien solicitó las medidas para que se concrete el registro con el pago pertinente que exigen las oficinas de registro, carga que solo le compete al interesado que pretende el decreto de la medida cautelar y que en un termino perentorio deberá acreditar.

SEPTIMO: REQUERIR la parte interesada para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de los oficios que comunican las medidas cautelares aquí decretadas, acredite el pago de los derechos de registro ante las oficinas de registro pertinentes, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esas actuaciones.

OCTAVO: REQUERIR NUEVAMENTE a los interesados que acrediten la radicación ante la DIAN de los documentos que les fue exigidos en oficio **1-13-242-448-3073 del 2 de junio de 2015**, por esa entidad a fin de que se expida el mentado paz y salvo y se allegue a este trámite, advirtiendo que no existe ninguna actuación pendiente por este Despacho por realizar por lo que la inactivación del trámite principal se mantendrá pues la carga para continuar con el trámite del proceso no se ha cumplido por los interesados.

Se advierte que el documento que expidió la DIAN requiriendo los documentos que exige para expedir el paz y salvo que permita continuar con el trámite junto con el expediente digitalizado completo se encuentra en TYBA siglo XXI web debiéndolo consultar con los 23 dígitos del proceso en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOVENO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> Se itera, que el expediente digitalizado está a disposición de las partes en TYBA, por lo que las partes deberán consultarlo en ese lugar virtual.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07dc3d09cb3001583f8ee790acaca1c040c706f776ffe3b085f287002c5f3d65

Documento generado en 28/03/2022 06:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00056 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: J.F.Q.A
REPRESENTANTE: NANYA VIVIANA ARTUNDUAGA
RAMÍREZ
CAUSANTE: GENTIL QUINTERO TRUJILLO
RUFINA RODRIGUEZ DE QUINTERO

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora junto con el estado en que se encuentra el presente proceso, se considera:

i) En auto calendado el 1° de marzo de 2022 se apertura el juicio de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los causante de las referencia y se ordenó notificar a los señores **ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ, BETTY QUINTERO RODRÍGUEZ Y NURY QUINTERO RODRÍGUEZ**, presuntos hijos de los causantes Gentil Quintero Trujillo y Rufina Rodríguez de Quintero, advirtiéndose que en caso que la notificación se realizara en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en la dirección física, debía allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde constara qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; y que en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, debía allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

ii) El 9 de marzo de 2022 la parte interesada memorial informando que procedió a la notificación de los presuntos herederos Orlando, Betty y Nury Quintero Rodríguez en la dirección física reportada en la demanda, allegando para el efecto reporte de guía expedida por la empresa de correo en la que se advierte:

- Mediante guía No. 9146840136 se certifica que se envió un servicio de mensajería a través de la empresa Servientrega el señor Orlando Quintero Rodríguez sin allegar formato de notificación ni cotejo de los documentos enviados, por lo que no se conoce qué documentos remitió con el servicio de mensajería y si la misma fue recibida o no.
- Mediante guía No. 9146840134 se certifica que se envió un servicio de mensajería a través de la empresa Servientrega a las señoras Betty y Nury Quintero Rodríguez sin allegar formato de notificación ni cotejo de los documentos enviados, por lo que no se conoce qué documentos remitió con el servicio de mensajería y si la misma fue recibida o no.

iii) En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

copia cotejada de los documentos que fueron enviados para practicar la notificación del extremo demandado en la dirección física reportada en la demanda y constancia de recibido por su destinatario, pues en principio si bien es cierto se allegó la guía reportada por la empresa de correo no se conoce si la misma fue entrega o devuelta por dicha entidad, como tampoco se conoce qué documentos fueron enviados y si el formato de notificación que la parte actora utilizó para notificar a los demandados y con ello establecer si optó por la normativa establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues el trámite y términos de dichas notificaciones difieren en uno y otro caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde conste qué documentos remitió para surtir la notificación del extremo demandado y la certificación del correo certificado donde conste la fecha de entrega de la notificación a la dirección reportada para realizar ese acto.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 055 del 29 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3362e182792a18af2e76302905064f81d7a5c1738a39eb5959683a704
5de1fae**

Documento generado en 28/03/2022 06:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00056 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: J.F.Q.A
REPRESENTANTE: NANYA VIVIANA ARTUNDUAGA
RAMÍREZ
CAUSANTE: GENTIL QUINTERO TRUJILLO
RUFINA RODRIGUEZ DE QUINTERO

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la parte demandante acreditó el pago ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) a efectos de concretar la medida cautelar decretada por este Despacho y que a la fecha no se conoce las resultados del mismo, se resolverá en principio negar comisionar la diligencia de secuestro pretendida por la parte actora como quiera que a la fecha no se ha inscrito el embargo, presupuesto necesario para proceder en tal sentido como lo dispone el artículo 601 del CGP, lo cual no solo se concreta con el pago sino con la decisión del registrador pues es ese funcionario el único que puede determinar si hay lugar o no a la inscripción del embargo, de hecho de emitir nota devolutiva la cautela no quedaría concretada y ello daría lugar a negar el secuestro, en consecuencia lo que se dispondrá es requerir a esa entidad para que informe si en el folio de matrícula inmobiliaria fue registrada la medida cautelar que fue comunicada a través de oficio No. 244 del 3 de marzo de 2022; de ser positiva la respuesta remita el certificado de tradición con la inscripción pertinente en caso negativo, la nota devolutiva. .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR comisionar la diligencia de secuestro pretendida por la parte actora, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe si la medida cautelar de embargo comunicada a través de oficio No. 244 del 3 de marzo de 2022, fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria que ahí se le indicó ; en caso positivo remita el certificado de tradición con la inscripción pertinente de lo contrario, la nota devolutiva donde se sustente su decisión. Lo anterior teniendo en cuenta que desde el 17 de marzo de 2022 se acreditó el pago para efectos del registro a esa entidad y a la fecha no se conoce los resultados del mismo.

TERCERO: SECRETARÍA proceda de conformidad, remita y envíe el oficio pertinente identificando el folio de matrícula inmobiliaria el cual fue objeto de la medida cautelar de embargo, junto con la constancia de pago de la inscripción del embargo que allegó la parte interesada. .

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 055 del 29 de marzo de 2022.

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0e80e285c3b7f2839736df4f293008153563e97f2f1944bfb0b929e66
9b8dff**

Documento generado en 28/03/2022 06:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00352 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS HOYOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JORGE RAMÓN HOYOS ORDOSGOITIA

Neiva, 28 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por demandado Julián Andrés Hoyos Hernández mediante correo electrónico julians1969@hotmail.com, en lo relacionado con la aceptación de la transacción realizada por las partes, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado o por de ellas junto con el documento de transacción El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso según el mentado articulado y el artículo 1625 del C.C. aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares según lo dispone el artículo 597 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

A La solicitud de la transacción se presenta por ambas partes y remitida por el demandante desde su correo electrónico con el cual se allegó la mentada solicitud coadyuvada por ambos extremos de la litis alegando el documento de transacción con nota de presentación personal por los mismos ante notaría; se solicita su aprobación y consecuente terminación del proceso, en la misma se solicitó se tasara los honorarios de la apoderada de la parte demandante.

b) De la lectura del acuerdo transaccional se desprende que las partes reconocen los efectos de cosa juzgada, lo que implica que al tener presentación personal deriva esa manifestación el cumplimiento que tare el art. 312 en lo referente a que para que la transacción produzca efectos esa manifestación debe provenir de ambas partes.

c) Ahora, teniendo en cuenta la oposición presentada por la apoderada de la parte demandante manifestando una presunta sustracción del pago de sus honorarios por la transacción realizada, se tiene que en el presente proceso se ejecutan cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, no honorarios (los que sería improcedentes ejecutarlos o regularlos en este trámite) y como quiera que la transacción proviene de ambas partes debe presumirse la buena fe en cuanto a sus declaraciones y la transacción realizada,

Por tanto no es posible limitar la aprobación de una transacción a presuntas controversias contractuales que se puedan suscitar por razón del contrato de mandato, ello implicaría restricción a la administración de justicia de las partes involucradas en un trámite judicial, máxime cuando no es este el proceso donde se deben regular o fijar ya ye tal fijación deberá determinarse según las condiciones de los contratantes y su controversia en el proceso que se lleve para ese efecto; le corresponderá a la apoderada en el evento de la presunta falta de pago o no

acuerdo en sus honorarios iniciar el proceso pertinente el que no corresponde a este proceso.

Debe advertirse que el único trámite que se predica dentro de los procesos judiciales frente a regulación a honorarios se estipula cuando ha existido revocatoria del poder, situación que en el caso de marras no se ha presentado pues el hecho que la parte hubiera transado con el demandado y aceptado el pago realizado no implica tal revocatoria la que solo se presenta por haber radicado la revocatoria expresa por el mandante en el Despacho o conferido poder a otro apoderado según lo establece el artículo 76 del CGP.

Incluso frente a que las partes hubieran transado, es un actuar que puede realizarse por ellas sin que ello implique revocatoria del poder como lo afirma la apoderada, será responsabilidad de la parte que no cobija a la mandataria pero no tiene otra consecuencia jurídica diferente a esa, por la potísima razón que las facultades de conciliación y transacción son dispositivas de la parte quien en la única que tiene facultad sobre las mismas, de conformidad con el artículo 77 del CGP y 1625 del C.C., por lo que deberá negarse las peticiones frente a regulación de los honorarios de la apoderada de la parte demandante o decisión frente a la controversia que se pueda estar presentando frente a ese tema.

Lo anterior no implica que se este desconociendo el derecho a la apoderada, pues esta podrá exigir los honorarios que pretende le sean reconocidos a través del proceso declarativo correspondiente en el caso de no existir contrato o el ejecutivo pertinente (diferente a este proceso y cuya competencia no esta en este Despacho) en caso de que exista y en aquel se tenga una obligación clara expresa y exigible, pero tal derecho no es de competencia regularlo ni exigirlo en este trámite menos limitar a las partes que puedan terminarlo, por lo que existiendo una transacción frente a las obligaciones ejecutadas habrá de darse por terminado en cuanto aquella además de ser una forma anormal de terminación del proceso es una forma de extinguir las obligaciones de conformidad con el artículo 1625 del C.C. y se reitera proviene de la facultad de las partes.

En tal contexto la gestión de la apoderada de la parte demandante y el valor que de ellos se pretenda exigir al mandante es un asunto que escapa a la competencia de este proceso, lo que implica que el Despacho solo se restrinja a dar por terminado el proceso y las consecuencias de tal ordenamiento pero niegue cualquier petición frente a la regulación de honorarios o decisión en lo que corresponde a las vicisitudes que se puedan presentar entre demandante y apoderada en ese sentido, determinación que se repite no releva al demandante de pagar los honorarios que le competan asumir ni a la apoderada de perder su derecho o iniciar la acción que corresponde frente a su mandante. .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la transacción que han llegado el señor Julián Andrés Hoyos Hernández y el demandado Jorge Ramón Hoyos Ordosgoitia referente a la ejecución de cuotas atrasadas a favor del demandante y su terminación por el pago de la obligación ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: DAR por terminado el presenta proceso por virtud de la transacción aprobada y solicitud expresa de ambas partes en ese sentido.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello y remita los oficios a las entidades, Despachos o personas jurídicas o naturales a las que se hubiera comunicado tales medidas y al correo electrónico del demandado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído. -

QUINTO: NEGAR la solicitud del demandante frente a que sea en este proceso donde se regule los honorarios de su apoderada.

SEXTO: NEGAR la solicitud de la apoderada de la parte demandante frente a que en este proceso se tengan en cuenta y/o resuelvan las vicisitudes presentadas con su poderdante frente a la regulación de honorarios.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del expediente en la página web de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yra.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618edfc5286eba45bc41b5dbcc2c4ffadc8089248a6d83785d2e1685ba0d8c8f

Documento generado en 28/03/2022 11:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00093-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER GALINDO REY
DEMANDADOS: JOSE FRANCISCO GALINDO Y HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: CRISTÓBAL RODRÍGUEZ GARCÍA

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por FRANCISCO JAVIER GALINDO REY en contra de JOSE FRANCISCO GALINDO LEÓN y FILIACIÓN frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS del causante CRISTÓBAL RODRIGUEZ GARCIA, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 16 de marzo de 2022. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE

Firmado Por

Andira Milena Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 055 del 29 de marzo de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07734799091bc39dfba63e1e176ee7db05016a48fa1a88d395ac8cc
0eb3b2381**

Documento generado en 28/03/2022 05:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00073 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JULIAN FELIPE ALVAREZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JAIRO MANRIQUE PAREDES

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 16 de marzo de 2022, pues según constancia Secretarial no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 055 del 29 de marzo de 2022

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002**

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd2f178882a23f2205518cacef33b974605a1b9a6f5982b88c589e7fc00476a
0**

Documento generado en 28/03/2022 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00574 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CALDERON

Neiva, veintiocho (28) marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandado, se considera:

i) La apoderada judicial del demandado solicitó se librara mandamiento de pago por la ejecución de las costas y agencias en derecho que afirma fueron determinadas por este Despacho en el fallo de Primera instancia, proferido el 27 de octubre de 2017 y en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Neiva el 11 de diciembre de 2018, refiriendo que las que incluyen agencias en derecho y determinadas en los fallos anunciados se encontraban debidamente ejecutoriadas a favor de su mandante.

Junto con la solicitud presentó medidas cautelares, razón por la que afirmó abstenerse de correr traslado previo a la parte contraria.

ii) Dentro del proceso efectivamente se profirió fallo de primera instancia el 27 de octubre de 2017 declarando la existencia de la unión marital de hecho pretendida pero declarando prospera la excepción de prescripción frente a la sociedad patrimonial; se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y no se condenó en costas a las partes, tal como lo demuestra el acta de la respectiva audiencia..

Decisión anterior que siendo apelada, en sentencia proferida por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral el día 11 de diciembre de 2018 se confirmó la misma sin condena en costas, tal como refulge del acta respectiva.

iii) El artículo 306 del C.G.P. en cuanto a ejecución de providencias judiciales se trata, que “ (...) Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” y en concordancia con los artículos 422 y 430, habrá lugar a librar mandamiento de pago solo cuando se presente la demanda acompañada de documento que presente mérito ejecutivo que concordancia con el artículo 422 ibidem, existirá cuando exista en el mismo una obligación clara expresa y exigible que entre otras provenga del deudor o emanen de una providencia judicial,

En virtud de lo anterior aunque resulta claro que las providencias judiciales pueden ser ejecutadas en los casos en que exista condena o costas aprobadas de conformidad con el artículo 366 del CGP, caso ultimo que se persigue por la apoderada del demandado, lo cierto es que revisado el expediente y las providencias emitidas en primera y segunda instancia resulta claro que para el efecto no se condenó en constas a ninguna de las partes, por lo que para los efectos perseguidos no existe documento que presente mérito ejecutivo a través del cual se pueda pretender su ejecución, pues se itera, no existe providencia judicial que condenara en costas a las partes.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Es que si bien es cierto las costas corresponde a gastos propios del procesos y en ellas se incluyen además las agencias en derecho en caso que se condene al pago de las primeras de conformidad con el artículo 366 del CGP, las mismas deben estar contenidas en la respectiva sentencia judicial emitida en primera o en segunda instancia, pero dicha condena se torna inexistente, pues es claro que para el efecto el despacho y el superior resolvieron no condenar en costas para el momento de proferimiento de las sentencias de instancias; decisiones que por demás quedaron debidamente ejecutoriadas y en firme pues el expediente se encuentra archivado, lo que implica que contrario a lo afirmado por el apoderada solicitante ninguna condena en cosas se emitió en este proceso y ante la inexistencia de un documento que presente mérito ejecutivo, en este caso la sentencia no es posible emitir ninguna orden de pago-

Ahora, no puede esta funcionaria imponer una condena en costas en este momento procesal pues la decisión en ese sentido ya fue adoptada tanto por el Juez de primera instancia como el de segunda, ni mucho menos librar mandamiento de pago cuando existen decisiones en firme que resolvieron no proceder en tal sentido, por lo que al tornarse inexistente un documento que presente mérito ejecutivo el Despacho deba abstenerse de librar mandamiento de pago

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago ante la inexistencia de providencia judicial que hubiera condenado en costas, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cha
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd7d1becd0b7b9c2924745decf7553f1b302ad4056eadb4a839cf605f6bd4a5c

Documento generado en 28/03/2022 03:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

PROCESO: CUSTODIA
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2021-00022-00
DEMANDANTE: YADI MARCELA HERNANDEZ VEGA
DEMANDADO: WILSON BERNARDO VILLEGAS ARIAS
MENOR: A.V.H.

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1.- Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sendas peticiones e información allegada por la apoderada de los litis consortes Margoth Vega De Hernández y Mardonio Hernández y un memorial allegado por el Abogado Harold Yesid Manrique.

Informa la Abogada que corrige el nombre de la testigo que corresponde a Nadia Constanza Hernández Vega y no Nidia Constanza Hernández Vega como erróneamente consignó, que el correo electrónico correcto de sus poderdantes es margothvega@hotmail.com, solicita se realice valoración psicológica a la menor A.V.H. porque se rehúsa a compartir con el progenitor y que se habilite el expediente en la plataforma TYBA para su revisión.-

a.- En lo que corresponde a la información de presuntas situaciones presentadas con las personas con las que habita la menor no se efectuará pronunciamiento pues se referencia a poner en conocimiento al Despacho de la situación presentada, bajo la advertencia que es en la sentencia y con los medios probatorios decretados en donde se adoptará una decisión de fondo, no antes, máxime cuando la audiencia está prevista para llevarse a cabo el próximo 5 de abril.

b.- Respecto a la valoración psicológica se atenderá el Despacho al decreto de pruebas realizado en auto del 4 de los cursantes, pues de conformidad con el artículo 117 del CGP las etapas procesales para pedir pruebas ya precluyeron y el auto que decretó pruebas se encuentra en firme, por lo que no pueden las partes pretender solicitar pruebas en cualquier etapa procesal y la valoración y decisión de la forma en que se regularán las visitas y custodia no les compete a las partes a menos de que presenten una conciliación en ese sentido, de lo contrario es el Despacho el que tomará tal decisión según las pruebas pedidas y decretadas.

En consecuencia, se negará la valoración solicitada por ser una prueba extemporánea, amén que el hecho de que presuntamente se hubiera solicitado para que la menor recibiera visitas, esa es una decisión reservada para decidirse en el trámite judicial, por lo pronto con las pruebas decretadas.

c. En lo que corresponde a la falta de visualización del expediente, se evidencia que la Secretaría remitió el expediente e informó sobre tal habilitación, por lo que no hay lugar a realizar ningún ordenamiento, expediente donde se encuentra el informe de visita social

d En lo que referente a la corrección del nombre de una de las testigos decretada a instancia de los litisconsortes necesarios, se advierte que no obstante cualquier corrección frente a demanda o su contestación solo es procedente hasta antes del señalamiento de audiencia de conformidad con el artículo 93 extensivo a esos dos actos por derecho a la igualdad, se advierte que aunque no es procedente tal corrección, lo cierto es que la testigo a la que se alude fue identificada con su



número de cédula tanto en la petición como en el memorial donde se afirma haberse cometi  un yerro, por lo que frente a la misma se recepcionar  a quien exhiba el n mero de c dula 36.308.397 con independencia que su primer nombre sea Nidia o Nadia.

e) Frente al memorial allegado por el abogado Harold Yesid Manrique nada se resolver  como quiera que no es parte en el proceso, pues quien se afirma como apoderado de los litis consortes y alleg  poder en ese sentido fue la Dra. Cielo Esperanza Medina.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento frente a presuntas situaciones presentadas en las visitas de la menor ,lo indicado por el abogado Harold Yesid Manrique y en lo que corresponde a la habilitaci n del proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: Negar la solicitud de valoraci n psicol gica a la menor A.V.H por lo motivado.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la apoderada de los litis consortes frente a la "correcci n" que presenta frente al nombre de una de las testigos, en su lugar, se advierte que a quien se recepcionar  el testimonio es a quien exhiba el n mero de c dula que se referenci  en la contestaci n.

CUARTO: EXHORTAR a las partes que se presenten a la audiencia que fue programada en este asunto para el d a cinco de abril de 2022 a partir de las 9:00 a.m. y garanticen su conectividad virtual y la de los testigos decretados a su instancia.

NOTIF QUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dab0e0e00059451ba3c7a75969fe687f80b0bdd9cb660eb02d5e2dc8b7c0aba

Documento generado en 28/03/2022 10:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00346 00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA
DEMANDANTE: SANTIAGO DAZA CADENA
DEMANDADO: JOSE LUIS DAZA AVILA

Neiva, 28 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado el 31 de enero de 2022. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendarado el 31 de enero de 2022 el Despacho dispuso negar la solicitud de pruebas documentales allegadas por la parte demandante y que referenció como “sobrevinientes” por extemporáneas.

2. Dentro del término la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mentada providencia, indicando que en lo que respecta a los recibos de pago de canon de arrendamiento, ya existían pruebas por dicho concepto en el plenario, situación que no discute, pero que en lo referente a las facturas por compra de bolso y celular, recibo de pago de matrícula y contrato de prestación de servicios de recorrido, las mismas, a su sentir, correspondían a pruebas sobrevinientes debido a que el demandante, si bien se encontraba cursando su pregrado al momento de presentación de la demanda, éste se desarrollaba de manera totalmente virtual, por lo que no era necesario trasladarse diariamente hasta las instalaciones de la universidad, ni la comprar de otros elementos para la normal desarrollo de sus actividades académicas, condiciones que cambiaron con el regreso a la prespecialidad de las clases.

Añade que, no comparte la decisión del Despacho debido a que el presente proceso surgió con ocasión a la variación de las condiciones y necesidades tanto del alimentante como del alimentado, y que precisamente eso es lo que se pretende demostrar con las pruebas sobrevinientes allegadas, pues refiere las mismas dan a conocer al despacho que las necesidades del demandante variaron con ocasión de su regreso a clases presenciales.

3. Revisados expuesto por la parte recurrente, se evidencia que los mismos no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

a. La institución de la prueba sobreviniente no encuentra regulación en la normativa civil, sin embargo, sí tiene un desarrollo especial en el estatuto procesal penal, que en su art. 344 prevé la posibilidad excepcional de decretar una prueba sobreviniente sólo en virtud del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia, que solamente pudo conocerse con posterioridad a la audiencia preparatoria y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio.

b. Lo anterior, tiene su razón de ser, si en cuenta se tiene que, contrario que en los juicios civiles donde las oportunidades probatorias se encuentran con la demanda, la contestación, la reforma de la demanda, la contestación de ésta última y el traslado de excepciones, en la jurisdicción penal la Fiscalía y defensa enuncian la totalidad de las pruebas que harán valer sólo hasta la audiencia preparatoria, motivo por el que, se entiende, exista la oportunidad de incorporar elementos de convicción de vital importancia desconocidos hasta después de dicha etapa procesal.

c. Traslado dicho concepto a la jurisdicción civil, se encuentra que la misma no puede ser utilizada por las partes de manera desmedida para incorporar pruebas en cualquier etapa del proceso, pues para ello, existen oportunidades probatorias

establecidas, amén de la perentoriedad de los términos establecida en el art. 117 del CGP.

d. En el caso de marras se evidencia que, contrario a lo indicado por la libelista, dentro del plenario además de existir pruebas del pago de canon de arrendamiento, también reposan las referentes al pago de matrícula y de elementos que se refrendaron como destinados para la formación académica del demandante, tal como, la compra de un computador, lo que de entrada acredita que sobre dichos conceptos ya existen pruebas suficientes.

e. Ahora, en lo referente al contrato de prestación de servicios de transporte, es menester resaltar que con el mismo no se acredita ningún hecho sobreviniente, pues el retorno a la prespecialidad que alega la parte actora no es un hecho que se desconociera para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 31 de agosto de 2021, sino que además no tiene una trascendencia tal que, de no decretarse, afecte el derecho de defensa del actor.

Pues bien, como se explicó por la recurrente, dicho contrato se celebró con ocasión del regreso a las clases presenciales por parte del demandante, es decir, corresponde a un gastos indirecto derivado de su formación académica, de los que ya cuenta el Despacho con elementos de prueba que se valorarán en la sentencia.

No puede pretender la parte actora incorporar de manera indefinida nuevas pruebas sustentadas en gastos derivados de manera directa o indirecta con ocasión de la formación profesional del alimentario, pues ello, en primer lugar, vulneraría del debido proceso del demandado y, en segundo lugar, quebrantaría las normas procesales que regulan los juicios civiles, amén que jamás podría finiquitarse un proceso pues las partes allegarían a su arbitrio pruebas de las cuales por disposición al debido proceso tendrían que darse traslados innumerables tantas incorporaciones de pruebas se puedan pretender, situación prohibida por el estatuto procesal.

f. Así las cosas, advirtiendo el Despacho que las pruebas que se solicita se decreten no son más que actualizaciones de hechos que ya cuentan con pruebas debidamente decretadas, no es posible reponer el ato confutado, por lo que el mismo se mantendrá, pues las mismas resultan ser extemporáneas.

g. Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación se denegará la concesión del mismo por improcedente, en virtud a que bien sabido se tiene que los únicos autos apelables corresponden a los proferidos en procesos de primera instancia y éste es de única, por ende, no es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP en concordancia con el numeral 7 del art. 21 del CGP.

Por lo demás y como quiera que en auto antecedente se había anunciado sentencia anticipada, una vez ejecutoriada esta decisión, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal primero del auto calendado el 31 de enero de 2022, en consecuencia, mantener tal decisión.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, en virtud a que este proveído no es susceptible del recurso de apelación.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que una vez quede ejecutoriado el expediente pase inmediatamente a Despacho para proferir la sentencia anticipada anunciada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a :

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f17feb2498544c1e495524b00b2ddab311230ae77ca087ab316dce3da85a80

Documento generado en 28/03/2022 09:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00063 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: NINI JOHANA DUARTE CÁRDENAS
DEMANDADO: ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición planteado por la Litisconsorte Cuasinecesaria Nelly Lorena Andrade Bonilla y el recurso de reposición y en subsidio de apelación planteado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 1° de marzo de 2022

II. ANTECEDENTES.

2.1. En proveído del 1° de marzo de 2022 se resolvió

- i) Adoptar como medida de saneamiento de conformidad con el art. 132 del CGP, dejar sin efecto el auto calendarado el 8 de febrero de 2022.
- ii) Reconocer como litisconsorte cuasinecesario del extremo pasivo de la litis a la señora Nelly Lorena Andrade Bonilla
- iii) Decretar pruebas y fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el próximo 30 de marzo de 2022

2.2. El apoderado judicial de la señora Nelly Lorena Andrade Bonilla vinculada como Litisconsorte cuasinecesario del extremo pasivo, interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 1° de marzo pasado, bajo las siguientes consideraciones:

- i) Que el Despacho debió correr traslado de la demanda a esta interesada con el fin de que se contestara la misma, atendiendo que el estado del proceso en que se reconoció su calidad como parte aún se encontraba dentro del término de traslado para la contestación de demanda, pues no se habían decretado las pruebas.
- ii) En consecuencia, solicitó reponer el auto confutado y en consecuencia ordenar correr traslado de la demanda a ese extremo para que se conteste la misma; o en su defecto, se proceda a decretar las pruebas solicitadas en su escrito y relacionadas como pruebas documentales.

2.3 El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 1° de marzo pasado, bajo las siguientes consideraciones:

- i) Afirmando en principio que por correo electrónico recibió el día 8 de febrero de 2022 la contestación de la demanda por parte del Curador Ad Litem y que atendiendo el cómputo de términos y lo dispuesto en el auto de fecha 8 de febrero de 2022, la parte demandante estaba relevada de pronunciarse sobre las excepciones de fondo propuestas por el referido curador, pues la demanda se tuvo por no contestada, como se advirtió en auto de fecha 8 de febrero de 2022. Por lo que mal haría el despacho bajo el argumento de efectuar el control de legalidad del trámite del proceso revivir términos judiciales que se encontraban legalmente precluidos, y por esa vía, quebrantar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte actora.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Decisión que afirma, estaría viciada de nulidad absoluta, por la violación normativa, el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandante.

Al respecto, realizó un cómputo de términos para advertir que los términos para contestar la demanda por parte del curador habían vencido desde el 7 de febrero de 2022, por lo que la misma se tornaba extemporánea, sin que pueda el Despacho manifestar que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones de fondo presentadas por el extremo pasivo, cuando en principio eran extemporáneas y por demás debía correrse el traslado de las excepciones al demandante como lo establece el Código General del Proceso, indistintamente que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, permita otra clase de traslados que correspondería para escritos que no tienen la trascendencia de unas excepciones de mérito que atacan de fondo las pretensiones de la demanda.

Resaltó en este punto, que los alcances del Decreto 806 de 2020 no le dieron a las partes la facultad legal de computar términos ni de correr traslados de las excepciones previas o de mérito, pues es una facultad que afirma es indelegable del despacho como garantía del debido proceso, el derecho de defensa y la sanidad del trámite procesal surtida en un expediente

- ii) Refuta la intervención de la litisconsorte cuasinecesaria pues afirmó que mientras el señor Esper Arbey Andrade Polania no sea declarado presuntamente muerto mediante sentencia judicial, no es procedente la intervención de un tercero como litisconsorte cuasinecesario, por más que ostente la calidad de heredera del demandado, pues resalta que el señor Esper Arbey Andrade Polanía se considera vivo a la luz de los pronunciamientos reiterado de la Honorable Corte Suprema de Justicia (sentencia STC3565 de 2020).
- iii) Atacó la negativa de decretar la prueba de inspección judicial, advirtiendo que sin el decreto de esta se está violando el derecho de defensa de la parte actora, y la igualdad procesal de las partes en el trámite del proceso y las decisiones que lo acompañan.
- iv) Finalmente, procedió a pronunciarse frente a las excepciones del curador, solicitando la reposición del auto y se mantuviera el auto adiado 8 de febrero de 2022 y se evacuaran las pruebas allí decretadas.

2.4 Las partes recurrentes procedieron en cumplimiento del decreto 806 de 2020 a remitir los recursos planteados a las partes para la cual omitió la secretaria correr traslado de estos de conformidad con lo dispuesto en dicha normativa, y para el efecto se pronunciaron así:

2.4.1 Dentro del término pertinente, el apoderado judicial de la parte actora oponiéndose al recurso planteado por la litisconsorte cuasinesaria indicó que el auto recurrido de ninguna manera implica que se le esté reconociendo la calidad de parte dentro del proceso y que en consecuencia se le apliquen todos y cada uno de los escenarios procesales, que se le aplican a la parte demandante y a la parte demandada; pues de mantenerse su reconocimiento su presencia en el proceso está delimitada en los precisos términos dispuestos por el artículo 62 del Código General del Proceso.

Que para el caso específico no se está frente a litisconsortes facultativos o necesarios de que tratan los artículos 60 y 61 de que trata el Código General del Proceso, que implique la integración del contradictorio, pues solo ostenta la calidad de litisconsorte cuasi-necesario.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

2.4.2 El apoderado judicial de la litisconsorte cuasinecesaria se pronunció frente al recurso planteado por la parte demandante así:

- i) **Frente a que la contestación presentada por el curador ad litem se tornaba extemporánea y el traslado debía efectuarse conforme al Código General del Proceso** indicó que dicho argumento resultaba desacertado e insuficiente, pues resulta evidente que el curador se entendió notificado transcurridos dos días hábiles luego de la notificación del proceso y, por tanto, cuando dio contestación a la demanda lo hizo dentro del término legal establecido y que lo argumentado en que no podía darse aplicación al Decreto 806 de 2020 en cuanto a traslado de excepciones se trata pues debía realizarse a través de fijación en lista, desconoce el alcance otorgado al Parágrafo artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues advierte que la creación de esa normativa se pretendió no solo dar un mayor alcance a los procesos a través de la virtualidad sino que igualmente se obtiene mayor celeridad en los procesos de cualquier naturaleza, resultando claro que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones
- ii) **Frente al no reconocimiento de litisconsorte cuasinecesario**, indicó que corresponde a un argumento que desconoce la calidad en que la misma se integra al proceso pues no lo hace solamente como heredera legítima del demandado, sino que además corresponde a la persona que inició el proceso declarativo de muerte presunta el cual se adelanta en el Juzgado segundo de familia del circuito de Villavicencio – Meta, más aun cuando los efectos jurídicos de la sentencia tendrían la vocación de extenderse sobre las condiciones civiles y bienes del demandado, quien se encuentra desaparecido desde hace más de dos (02).
- iii) **Frente al decreto y no decreto de pruebas** entre ellas inspección judicial, sostuvo que el despacho expuso las razones suficientes por las cuales no se decretaban las pruebas documentales allegadas con la demanda comprendidas en los folios 19 a 90 y 99 a 106, como tampoco decretar la prueba denominada inspección judicial, argumentos que afirma fueron ajustados a derecho
- iv) **Frente al pronunciamiento de las excepciones efectuado por el recurrente**, resaltó que resulta contradictorio de su parte pronunciarse de ellas hasta la fecha cuando en sus argumentaciones ha referido la justificación por la cual no recorrió el traslado de las mismas en oportunidad, situación que afirma se torna ilegal y evasiva

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si los recursos de reposición planteados parcialmente por la litisconsorte cuasinecesaria y total por la parte demandante logran enervar la decisión proferida en auto del 1° de marzo de 2022; o si de cara a los argumentos planteados y las decisiones proferidas no logran enervar la misma y debe mantenerse incólume dicha decisión.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se negará la reposición del auto confutado frente a los ordinales primero y segundo del auto adiado 1° de marzo de 2022, pero se repondrá frente a los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto ante la prosperidad del recurso



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

planteado por la parte demandante, sin que se conceda el recurso de apelación planteado únicamente por el apoderado demandante por ser providencias no apelables de conformidad con la taxatividad dispuesta en el artículo 321 del C.G.P.

3. Supuestos jurídicos.

3.1. El artículo 370 C.G.P. que regula lo referente al trámite de los procesos verbales, establece que si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

No obstante, el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 establece que *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

3.2 Por otra parte, el artículo 62 frente a los Litisconsortes cuasi-necesarios, dispone que éstos *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”*.

En todo caso el litisconsorte como todo interviniente, tomará el proceso en el estado en el que se encuentre dada la prohibición que el artículo 70 del CGP consagra frente a la irreversibilidad del proceso.

3.3. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

3.4 Por su parte, tratándose de autos apelables, establece el artículo 321 del C.G.P. que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre ellos, el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

4. Caso Concreto.

De cara a lo acontecido en este trámite y los recursos interpuestos, se procederá a resolver uno a uno de ellos así

4.1 Frente al recurso de reposición planteado por la Litisconsorte cuasinecesaria

De cara a los argumentos expuestos bien pronto aparece que la controversia suscitada por la recurrente corresponde únicamente al ordinal segundo del auto adiado 1° de marzo de 2022 a través del cual se resolvió su reconocimiento en este asunto pero frente al cual no se ordenó el traslado invocado, argumentos que desde ya se advierte no logran enervar la decisión atacada y en consecuencia, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en el proveído confutado ello en consideración a que:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

a. Indicó la recurrente que el Despacho debió correr traslado de la demanda a esta interesada con el fin de que se contestara la misma, atendiendo que el estado del proceso en que se reconoció su calidad como parte aún se encontraba dentro del término de traslado para la contestación de demanda, pues no se habían decretados las pruebas.

b. Para despachar el argumento, basta con advertir como se sostuvo en el auto controvertido, que el reconocimiento de la citada obedecía a la calidad de litisconsorte cuasinecesario regulado en el artículo 62 del C.G.P., por lo que a diferencia del litisconsorte necesario cuya integración es obligatoria aún de oficio y frente a quien debe procederse al traslado independiente que dentro del extremo activo o pasivo según se incorpore hubiese culminado, ello no ocurre con respecto al litisconsorte cuasinecesario calidad reconocida por la recurrente, pues la norma no establece que frente al mismo deba procederse a correr traslado de la demanda, sino que permite que este interesado pueda solicitar pruebas si no han sido decretados.

c. Es que debe recordarse, que la presencia o no del litisconsorte cuasinecesario, no invalida lo actuado si no estuvo presente como tampoco es obligatoria su integración, pues la misma resulta optativa de cara al interés que exista frente a quien pretende integrarse respecto de una parte como lo establece claramente el artículo 62 del C.G.P. pero sobre todo existe una prohibición frente al mentado interviniente y que dispone el artículo 70 ibídem frente a la irreversibilidad del proceso y que el interviniente como es el litisconsorte necesario según el artículo 62 toma el proceso en el estado en el que se encuentra.

d. En consecuencia, y basados en lo dispuesto por el legislador, fue que este Despacho Judicial procedió no solo a reconocer la calidad invocada, si no a decretar las pruebas documentales que junto con su escrito de intervención fueron allegados, pues dado el control de legalidad efectuado, las pruebas pedidas por las partes no habían sido decretadas, lo que tornaba la procedencia para ser decretadas a favor de esa interesada,

e. Por lo expuesto, se negará la reposición del auto, pero además, sería del caso pronunciarse sobre las pruebas documentales arribadas por este extremo si no fuera y como más adelante se desarrollará, se repondrá lo referente al decreto pruebas y para el efecto deberá decretarse nuevamente las mismas en la oportunidad procesal pertinente, instante en la que se valorará lo aportado por ese interviniente.

4.1 Frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación planteado por la parte demandante.

Para resolver el recurso planteado es preciso advertir que aunque la parte recurrente no invoca taxativamente los ordinales recurridos en el auto en cuestión pues presenta argumentos de forma general, de cara a los mismos y lo resuelto en dicho proveído se procederá a evacuar uno a uno así:

a. Frente al ordinal primero del auto adiado el 1° de marzo de 2022 que resolvió tomar como medida de saneamiento dejar sin efecto el auto calendado el 8 de febrero de 2022.

i) El argumento expuesto y que conduce a atacar la decisión aquí relacionada, corresponde a que la parte demandante indica que la contestación presentada por el curador ad litem se tornaba extemporánea y por lo tanto debía mantenerse el auto anterior.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Sustentó que mal haría el despacho bajo el argumento de efectuar el control de legalidad del trámite del proceso revivir términos judiciales que se encontraban legalmente precluidos, pues realizando el computo de términos que tenía la parte demandada para contestar la demanda a través del curador ad litem, los mismos habían fenecido desde el 7 de febrero de 2022, por lo que la misma se tornaba extemporánea, sin que se pudiera afirmar por el Despacho que la parte actora guardó silencio frente a las excepciones de fondo presentadas por el extremo pasivo, cuando debía procederse a correr el traslado de las excepciones al demandante como lo establece el Código General del Proceso, indistintamente que el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 lo permitiera, pues advierte que ésta última normativa correspondería que no tuvieran la trascendencia de unas excepciones de mérito que sí atacan de fondo las pretensiones de la demanda.

ii) Para resolver este argumento, y mantener la decisión confutada, frente al ordinal primero se trata basta con advertir en principio que las medidas de saneamiento devienen de una facultad oficiosa atribuida al Juez en cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 132 del C.G.P. y advertido que el auto adiado el 8 de febrero de 2022 a través del cual se había decretado pruebas y fijado fecha de audiencia resultaba anticipado y por demás vulnerable al derecho de defensa y contradicción que tenía la parte pasiva pues el término para contestar la demanda no había vencido, lo que obligaba a este Despacho bajo la facultad aludida dejar sin efecto el proveído en mención.

Es que contrario a lo que expone el recurrente, y lo advierte la interesada litisconsorte cuasinecesaria en su traslado, la contestación de la demanda no se torna extemporánea por la potísima razón que aceptado el cargo del curador ad litem y remitido el traslado de la demanda por parte de la secretaria el día 16 de diciembre de 2021 el término para contestar la misma empezaban a correr a partir del 13 de enero de 2022 y los 20 días culminaban el día 9 de febrero de 2022, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 que dispone que el traslado efectuado por un canal digital se entenderá realizado dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, advirtiéndose en este punto que por demás no podía computarse el día 17 de diciembre de 2021 por ser el día de la justicia.

Es que el despacho fue claro en advertir que el proveído que se dejó sin efecto resultaba anticipado, cuando efectivamente la parte pasiva había presentado la contestación de demanda en término, pues tal como se advirtió fenecía el 9 de febrero de 2022 y el auto aludido había sido proferido anticipadamente el día 8 de febrero de 2022, por lo que no se podía mantener una decisión que claramente afectaba el derecho de defensa y controversia de ese extremo.

iii) En consecuencia, no se repondrá el ordinal atacado y en consecuencia la decisión se mantendrá pero por demás se negará la concesión del recurso de apelación frente a este ordinal pues lo que se resolvió fue tomar una medida de saneamiento y no el decreto de una nulidad cuya taxatividad según lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P. no resulta procedente.

b. Frente al ordinal segundo del auto adiado 1° de marzo de 2022 a través del cual se reconoció como litisconsorte cuasinecesaria a la señora Nelly Lorena Andrade Bonilla

i) Argumentó la parte demandante que mientras el señor Esper Arbey Andrade Polania no sea declarado presuntamente muerto mediante sentencia judicial, no es procedente la intervención de un tercero como litisconsorte cuasinecesario, por más que ostente la calidad de heredera del demandado, pues resalta que el señor Esper Arbey Andrade Polanía se considera vivo a la luz de los pronunciamientos reiterado de la Honorable Corte Suprema de Justicia (sentencia STC3565 de 2020).



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ii) Para mantener la decisión y negar la reposición planteada, basta con advertir que el Superior fue claro en ordenar tramitar solamente **el proceso declarativo** bajo el emplazamiento del accionado por desconocerse el lugar de ubicación del mismo, más no porque el mismo estuviera fallecido, razón para que la interesada se le reconociera como litisconsorte cuasinecesaria de ese extremo no por la calidad de heredera, pues se itera, el demandado no ha sido declarado muerto, sino para apoyar a ese extremo cuando los efectos de la sentencia puedan surtir efectos a la misma por ser la persona que habiendo iniciado demanda de declaración de muerte presunto del mencionado demandado, resultaría afectada con esta decisión cuando se produzca los efectos de la sentencia que persigue en el mentado proceso.

iii) Es de advertir que el artículo 62 del C.G.P. permite la vinculación de interesados en esa calidad que aunque no son obligatorios en cuanto a su integración si son facultativos de los interesados en participar, y para el efecto, se itera, sus presupuestos configurativos para la parte interesada quedaron debidamente acreditados, frente a quien contrario a lo expuesto por la parte demandante no deviene de la presunta calidad de heredera sino de la calidad de hija del demandado que en esta litis se encuentra representado por curador ad litem y que por demás presentó el proceso declarativo de muerte presunto y frente a quien los efectos de la sentencia que aquí se profiera pueda generar efectos jurídicos.

c. Frente a los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto adiado 1° de marzo de 2022 a través de los cuales se decretó y se negaron pruebas así como se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P

i) El argumento expuesto y que conduce a atacar las decisiones aquí relacionadas, corresponde a que la parte demandante indica que frente a la contestación presentada por el curador ad litem debía correrse el traslado conforme al Código General del Proceso y no conforme al Decreto 806 de 2020 para que pudiera pronunciarse sobre las mismas.

ii) En el acto de presentación de contestación de demanda, esto es, el 8 de febrero de 2022, el curador ad litem, remitió copia de la misma a la parte demandante, hecho que se encuentra debidamente acreditado y que por demás confirmado y aceptado por el recurrente; no obstante, el Despacho en el auto recurrido y luego de realizada la medida de saneamiento debió conceder termino de traslado de la contestación de la demanda a efectos de que la parte actora se pronunciara frente a las excepciones y no haber procedido a decretar las pruebas pedidas por las partes, más aún cuando el actuar de la parte demandante al abstenerse de pronunciarse frente a las mismas, devino como lo advierte este extremo de la decisión tomada el 8 de febrero de 2022 en cuanto el despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

iii) Ahora bien, el término de traslado que omitió el Despacho y frente al cual se ordenará proceder en tal sentido, no deviene porque deba aplicarse la normativa dispuesta en el código general del proceso y no la del Decreto 806 de 2020, sino porque efectivamente la parte demandante no estaba obligada a pronunciarse sobre una contestación que en principio no había sido advertida por el Despacho y que ocasionó de manera posterior tomar la medida de saneamiento, pues recuérdese que en principio el auto del 8 de febrero de 2022 había quedado en firme y sus efectos solo fueron alterados en auto del 1° de marzo de 2022 cuando se dejó sin efecto el mismo y en este último debía darse la oportunidad procesal para que la parte demandante se pronunciara a las excepciones que se tuvieron presentadas en término, sin tener en cuenta el traslado efectuado por la parte pasiva, pues se itera, existía una decisión que en principio no la había tenido en cuenta.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Ahora, contrario a lo que manifiesta el recurrente, en cuanto a traslados se refiere, el Decreto 806 de 2020 tuvo como finalidad adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, normativa que tiene plenos efectos legales sobre los cuales esta Juzgadora debe dar estricto cumplimiento bajo el principio de la legalidad, más aún cuando con ella se persigue precisamente la agilidad y economía de un proceso.

No se desconoce que con ocasión al Decreto 806 de 2020 no pueda darse aplicabilidad a lo dispuesto por el Código General del Proceso, por el contrario corresponde a una norma subsidiaria en caso que el cumplimiento del primero no se de por las partes, por lo que el argumento expuesto frente al traslado decae teniendo en cuenta que la norma es clara cuando permite prescindir de traslados secretariales cuando las partes lo han efectuado, y el término pertinente corresponderá al Despacho verificar, esto es, si las actuaciones de cara a los traslado fueron presentados en término o no.

iv) Por lo expuesto, se repondrá los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto y en su lugar se ordenará correr traslado a la Secretaria de las excepciones formuladas por la parte pasiva advirtiéndose que el término pertinente empezará a correr en la forma dispuesta por el artículo 118 del C.G.P.

v) Finalmente, sería del caso pronunciarse sobre la negativa de pruebas, sino fuera porque con ocasión a la prosperidad del recurso frente a los ordinales aludidos, dichas decisiones se tornan inexistentes.

5. Conclusión

Así las cosas, se negará la reposición planteada por la litisconsorte cuasinecesaria contra el auto adiado 1° de marzo de 2022, pero se repondrá parcialmente el mismo auto frente al recurso planteado por la parte demandante en lo que corresponde a los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto, en su lugar se ordenará correr traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, pero se mantendrá incólume los ordinales primero y segundo como quiera que los argumentos expuestos no lograron enervar dichas decisiones; como quiera que la orden de dar traslado es una consecuencia del recurso de reposición en mentado traslado se ordena dar por medio de este auto y no por Secretaría con la advertencia que dichas excepciones se encuentran en TYBA para consulta de las partes.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación por ser providencias no apelables de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. y no se condenará en costas pues de conformidad con el artículo 365 del CGP la negativa del recurso de reposición no genera tal condena.

6. Cuestiones adicionales

Teniendo en cuenta la prosperidad parcial del auto calendado el 1° de marzo de 2022, se procederá a cancelar la audiencia que fuera programada para el próximo 30 de marzo de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la reposición de los ordinales primero y segundo del proveído calendado el 1° de marzo de 2022 frente al recurso presentado por el apoderado de la parte de la litisconsorte cuasinecesaria Nelly Lorena Andrade Bonilla en lo que



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

corresponde únicamente al ordinal segundo y frente al recurso presentado por el apoderado de la demandante en lo que corresponde al ordinal primero y segundo, por lo motivado, en consecuencia, se mantienen incólumes los mismos en los términos allí anotados.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a los ordinales primero y segundo del auto proferido el 1° de marzo de 2022 por no ser providencias apelables de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: REPONER los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto del proveído calendado el 1° de marzo de 2022, y en su lugar, **CORRER TRASLADO por 5 días** de las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado, de conformidad con el artículo 370 del CGP advirtiéndose que el término respectivo empezará a correr de conformidad con el artículo 118 ibidem.

ADVERTIR que las excepciones de las cuales se está dando traslado se encuentran en TYBA siglo XXI web donde las partes pueden consultar el escrito contentivo de las mismas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: CANCELAR la audiencia que fuera programada para el día 30 de marzo de 2022 a las 9:00am por lo motivado, una vez culminado el término del traslado se programará una nueva fecha.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el escrito de contestación de demanda donde se encuentran las excepciones que se da traslado como el expediente digital puede consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4712a6cb9444da39d288a8f57c4e9ec4088348d7892534371b467a8f
0a517a4**

Documento generado en 28/03/2022 04:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>